

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LORENZA URREA COLLAZOS

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ PASTOR MENDOZA TOBAR, ANGELA MENDOZA URREA, JAIR ALEXANDER, JHONNATHAN, PEDRO ALEJANDRO Y JOSÉ LEANDRO MENDOZA FRANCO

RADICACIÓN: 180943184001-2021-00071-00 **FOLIO:** 163 **TOMO:** I

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

PROVEÍDO: **INTERLOCUTORIO No. 396**

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la demandante subsana la presente demanda, estableciéndose que ésta reúne los requisitos de forma y fondo, previstos por los artículos 28 (numeral 2), 82, 90 y 91 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, interpuesta por LORENZA URREA COLLAZOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26'630.539 de San José del Fragua, Caquetá, en contra de JAIR ALEXANDER MENDOZA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.709.647 de Nieva, Huila, JHONNATHAN MENDOZA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.077.853.908 de Garzón, Huila, PEDRO ALEJANDRO MENDOZA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.728.613 de Neiva, Huila, JOSÉ LEANDRO MENDOZA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 4.924.316 de Palermo, Huila, y ANGELA MENDOZA URREA, identificada con la tarjeta de identidad No. 1.118.368.823 de San José del Fragua, Caquetá, así como en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ PASTOR MENDOZA TOBAR, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 83.055.303 de Guadalupe, Huila; demanda por medio de la cual se pretende definir el estado civil entre la demandante y JOSÉ PASTOR MENDOZA TOBAR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a los demandados, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda

por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que procedan a contestarla por escrito a través de apoderado judicial y pidan las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le entregará una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, **ORDENAR** el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ PASTOR MENDOZA TOBAR.

Inclúyase el nombre del demandado, las partes, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹). El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *ad litem*, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: DESIGNAR como curador *ad litem* de la adolescente ANGELA MENDOZA URREA, identificada con tarjeta de identidad No. 1.118.368.823 de San José del Fragua, Caquetá, al abogado IVÁN FRANCISCO ORTIZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80'239.355 de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional N° 127.838 del Consejo Superior de la Judicatura.

Advertir al citado profesional del derecho, que el cargo de curador *ad litem* es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera incurrirá en las consecuencias señaladas en el inciso tercero del artículo 154 del Código General del Proceso.

Por medio de Secretaría, **librese** la comunicación correspondiente al citado abogado, a la última dirección suministrada en sus memoriales.

QUINTO: REQUERIR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, representada por el Doctor ALEXANDER VEGA ROCHA, para que en el término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, se sirva informar en qué oficina registral reposa el registro civil de nacimiento de JOSÉ PASTOR MENDOZA TOBAR, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 83.055.303 de Guadalupe, Huila.

SEXTO: Tal y como lo indica el numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y para que intervenga en el presente proceso, **CÍTESE** a la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CENTRO ZONAL BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ.

SÉPTIMO: TÉNGASE en este proceso como sujeto procesal especial al Personero del Municipio de Belén de Los Andaquíes, Caquetá (Ministerio Público), y, en consecuencia, **cítesele** a fin de que ejerza las funciones que señalan los numerales 1

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

y 3 del artículo 46 del Código General del Proceso y el artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

OCTAVO: Acorde al numeral 2 del artículo 290 del Código General del Proceso **notifíquese** en forma personal la presente providencia a las citadas autoridades.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:

**Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f654006218624e40388f4be2d8cafe18005bef81b99046d658aef5e35bd56408

Documento generado en 23/11/2021 04:50:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**